



Villanueva (S), Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ANGELA BARRAGAN CABALLERO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE ALFONSO BARRAGAN, CABALLERO, CRISTIAN ALFONSO BARRAGAN AFANADOR, SERGIO DAVID BARRAGAN AFANADOR, ANDRES FELIPE BARRAGAN AFANADOR y SOL ANGIE CABALLERO AFANADOR representados por ANGELA AFANADOR MARTINEZ

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE CONTRATO

EXPEDIENTE: 688724089001-2019-00178-00

Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Art.101, numeral 2° del C.G.P., se procederá a decidir sobre las previas planteadas en escrito aparte por el apoderado judicial del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Encontramos que los demandados a través de su apoderada judicial impetró la excepción previa que denominó "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", exponiendo sus argumentos para sustentarla en que al presente trámite se hace indispensable vincular a la señora ANGELA AFANADOR MARTINEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente teniendo en cuenta que dicho bien fue obtenido durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Por su parte la accionante en el traslado de las excepciones no emitió pronunciamiento alguno frente a la excepción planteada por la contraparte.

De acuerdo a lo anterior el problema jurídico se circunscribe a determinar:

Si en el presente asunto se configura o no la excepción previa de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", ya que el bien fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal

FUNDAMENTO JURIDICO

En este punto ha de tenerse en consideración que en el litisconsorcio necesario, la unión de los litigantes obedece a una imposición legal o resulta determinada por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida, siendo ellos, todos, titulares de la misma pretensión, razón por la cual "no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, o frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez, por cuanto la decisión además de uniforme, lógicamente aparece como inescindible¹.

Siguiendo el anterior hilo conductor, resulta pertinente acudir al Artículo 61 del CGP, que reza:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá

¹ CSJ SC de 24 de oct. de 2000, Rad. 5387



la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho concluye que de acuerdo a la pretensión tercera de la demanda y tratándose de la controversia en la que se ve involucrado un bien inmueble que puede hacer parte de la masa de bienes que conforma la sociedad conyugal de la persona fallecida, la cónyuge sobreviviente debe ser comprendidos ya que las resultas del proceso la puede afectar en una u otra eventualidad, pues puede exhibir un interés jurídico, serio y actual y por lo tanto tiene derecho a ser escuchada cuando se trate de asuntos de relevancia económica.

De acuerdo a lo anterior este despacho considera que como bien lo sostiene el extremo pasivo, es necesario llamar en litisconsorcio necesario a la cónyuge sobreviviente, para que si a bien lo tiene emita su pronunciamiento frente a las pretensiones incoadas, o por el contrario guarden silencio.

Así las cosas el despacho acogerá la excepción planteada por la parte demandada y comoquiera que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo párrafo seis de Artículo 100 del CGP, es de las denominadas saneables el despacho, ordenará a la parte actora para que de conformidad con lo señalado en los Artículos 290 a 293 del CGP según el caso, proceda a notificar en la misma forma que a los demandados, a la señora ANGELA AFANADOR MARTINEZ.

En concordancia con lo expuesto, y al sopesar los presupuestos generales expuestos, a la luz de las pretensiones y de los hechos que se invocaron como fundamento, claro resulta para esta agencia judicial que no se integró debidamente el contradictorio por activa en el presente asunto.

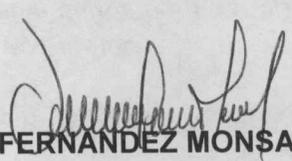
Sin más consideraciones EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA (S),

RESUELVE

PRIMERO: DECLAR PROSPERA la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora para que de conformidad con lo señalado en los Artículos 290 a 293 del CGP según el caso, proceda a notificar en la misma forma que a los demandados, a la señora ANGELA AFANADOR MARTINEZ, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


DORIS VIVIANA FERNÁNDEZ MONSALVE
Juez

Carrera 15 No 17-55 Villanueva Santander